



SUP-RAP-259/2022

**Recurrente:** Confío en México, APN.  
**Responsable:** CG del INE.

**Tema:** Desechamiento por extemporaneidad.

#### Hechos

##### Resolución en materia de fiscalización

El 25 de febrero de 2022 el CG del INE aprobó la resolución controvertida (INE/CG119/2022) respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondiente al ejercicio dos mil veinte.

##### Recurso de apelación

Inconforme con lo anterior, la APN recurrente interpuso recurso de apelación.

#### Consideraciones

El medio de impugnación resulta **extemporáneo**, por lo que la demanda debe de **desecharse**, al haberse interpuesto fuera del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente de la notificación.

**Notificaciones mediante correo electrónico.** La Ley de Medios establece que las notificaciones a las APN se practicarán de forma personal o **de manera electrónica**, lo que sucedió en 2020 por la pandemia, como se estableció en el acuerdo INE/CG249/2020 de **notificación mediante correo electrónico** a las APN.

Mediante SUP-RAP-86/2020 se confirmó dicho acuerdo al considerar que las notificaciones a las APN mediante correo electrónico son válidas y acordes al nuevo modelo de fiscalización en línea.

##### Caso concreto

- La resolución controvertida fue aprobada el **25 de febrero**.
- El recurrente alega que no fue notificado y que conoció el acto impugnado hasta el 14 de julio, por un acto diverso.
- De las constancias del expediente se aprecia que sí fue notificado por **correo electrónico** de **10 de marzo**.
- El cómputo legal para la presentación del medio de impugnación **transcurrió del 11 al 16 de marzo**, sin contar los días 12 y 13 de marzo, por ser sábado y domingo.
- La demanda se presentó **más de 4 meses después de fenecido el plazo**.

Resolución	Notificación por correo electrónico	Inicio del plazo	Vencimiento del plazo	Presentación de la demanda
25 de febrero	10 de marzo	11 de marzo	16 de marzo	<b>20 de julio</b>

**Conclusión:** Al haberse presentado la demanda, fuera del plazo para impugnar, debe desecharse por ser extemporánea.





**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-259/2022

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

**Sentencia que desecha** la demanda que **Confío en México** presentó para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la revisión de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio dos mil veinte, al ser extemporánea.

## ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	2
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	2
IV. IMPROCEDENCIA .....	3
V. RESUELVE.....	6

## GLOSARIO

Acuerdo de notificación electrónica:	Acuerdo INE/CG249/2020 de notificación mediante correo electrónico a las agrupaciones políticas nacionales de las actuaciones procesales en materia de fiscalización.
<b>CG del INE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Recurrente:</b>	Agrupación Política Nacional Confío en México Resolución INE/CG119/2022 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondiente al ejercicio dos mil veinte, específicamente por cuanto hace a la agrupación Confío en México.
<b>Resolución controvertida:</b>	
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>1</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, María Fernanda Arribas Martín y Javier Ortiz Zulueta.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Resolución del CG del INE.** El veinticinco de febrero de dos mil veintidós<sup>2</sup>, el CG del INE aprobó la resolución controvertida<sup>3</sup> respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondiente al ejercicio dos mil veinte.

**2. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el veinte de julio, el recurrente interpuso recurso de apelación ante el INE<sup>4</sup>.

**3. Turno a ponencia.** Mediante acuerdo, la Presidencia de esta Sala Superior integró el expediente **SUP-RAP-259/2022** y lo turnó al Magistrado Felipe De la Mata Pizaña.

## **II. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación<sup>5</sup>, porque se controvierte una resolución del CG del INE relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos anuales de las agrupaciones políticas nacionales, correspondiente al ejercicio dos mil veinte.

## **III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>6</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán

---

<sup>2</sup> En adelante las fechas se refieren al año dos mil veintidós, salvo mención distinta.

<sup>3</sup> INE/CG119/2022

<sup>4</sup> La resolución controvertida fue notificada al recurrente mediante correo electrónico el diez de marzo siguiente.

<sup>5</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Federal; 166, fracción III, incisos a) y g), y 169, fracción I, inciso c), y fracción II de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso b); 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

Lo anterior, a fin de garantizar el derecho a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. Por ello, encuentra justificación resolver el presente asunto de manera no presencial.

#### IV. IMPROCEDENCIA

##### 1. Decisión

Esta Sala Superior advierte que la interposición del presente medio de impugnación resulta **extemporánea** por lo que la demanda debe de **desecharse**.

##### 2. Justificación

###### 2.1. Temporalidad legal

El recurso de apelación será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido<sup>7</sup>, es decir, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución respectiva<sup>8</sup>.

En el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley<sup>9</sup>.

###### 2.2. Notificaciones mediante correo electrónico

Si bien la Ley de Medios<sup>10</sup> establece que las notificaciones a las agrupaciones políticas nacionales se practicarán de forma personal,

---

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Lo anterior, en términos de los artículos 7, párrafo 2 y 8, párrafo 1 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> De conformidad con el artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Artículo 9 de la Ley de Medios.

## **SUP-RAP-259/2022**

también señala que podrán realizarse de manera electrónica a través de los mecanismos que implemente el CG del INE.

En ese orden de ideas y como consecuencia de la contingencia derivada de la pandemia por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), la autoridad electoral nacional emitió el acuerdo de notificación electrónica a las agrupaciones políticas nacionales<sup>11</sup>.

Dicho acuerdo fue confirmado por esta Sala Superior mediante la sentencia SUP-RAP-86/2020, al considerar que las notificaciones a las agrupaciones políticas nacionales mediante correo electrónico son válidas y acordes al nuevo modelo de fiscalización en línea.

Lo anterior pues se instrumentó el correo electrónico como un canal de comunicación entre la autoridad fiscalizadora y los sujetos previstos en la norma, eficiente y expedito en materia de fiscalización que permite optimizar los recursos en el cumplimiento de esas tareas.

Ello pues las vías de notificación electrónica implementadas por la autoridad electoral cuentan con mecanismos de seguridad para comprobar el envío, recepción y registro de las actuaciones que por esa vía se practican, así como el momento en que se tienen por legalmente notificadas.

Más aún, dado el contexto sanitario de COVID 19, que hizo necesario el establecimiento de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitieron cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza y legalidad, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

### **2.2. La presentación en el caso concreto es extemporánea**

La resolución controvertida fue aprobada el **veinticinco de febrero**.

---

<sup>11</sup> INE/CG249/2020.



A ese respecto, el recurrente alega haber conocido el acto impugnado hasta el catorce de julio como consecuencia del oficio que le fue enviado por el Secretario Ejecutivo, dictado en el expediente integrado para determinar si ha lugar el inicio de un procedimiento ordinario sancionador por irregularidades de las agrupaciones políticas nacionales<sup>12</sup>.

En ese sentido afirma no haber sido notificado de la resolución controvertida y se dice sabedor de ella hasta el catorce de julio, por lo que considera que el plazo legal para la presentación del medio de impugnación transcurrió del quince al veinte de julio.

Contrario a lo anterior, de las constancias que integran el expediente se aprecia que el recurrente sí fue notificado de la resolución controvertida mediante correo electrónico de diez de marzo, dirigido a la dirección señalada por la agrupación política recurrente para tales efectos<sup>13</sup>.

Además, se anexó el oficio<sup>14</sup> relativo a la notificación de los resultados de la revisión del informe anual presentado por las agrupaciones políticas nacionales correspondiente al ejercicio 2020, que contiene un vínculo que permite acceder al dictamen consolidado INE/CG118/2022 y a la resolución controvertida.

Por tanto, tomando en consideración la notificación realizada mediante correo electrónico, el cómputo del plazo legal para la presentación del medio de impugnación de cuatro días **transcurrió del once al dieciséis de marzo**, sin contar los días doce y trece de marzo, por ser sábado y domingo, días inhábiles.

No obstante lo anterior, el escrito de demanda se presentó ante el INE hasta el **veinte de julio**, es decir, **setenta y dos días después del vencimiento del plazo legal**, tal y como se observa a continuación:

---

<sup>12</sup> UT/SCG/CA/CG/177/2022

<sup>13</sup> Como se aprecia en el escrito que el presidente de Confío en México dirigió a la Unidad Técnica de Fiscalización, el siete de octubre de dos mil veinte.

<sup>14</sup> INE/UTF/DA/4747/2022.

<b>Resolución</b>	<b>Notificación por correo electrónico</b>	<b>Inicio del plazo</b>	<b>Vencimiento del plazo</b>	<b>Presentación de la demanda</b>
25 de febrero	10 de marzo	11 de marzo	16 de marzo	<b>20 de julio</b>

Por lo expuesto, **se actualiza la extemporaneidad** del medio de impugnación, toda vez que, como se precisó, el recurrente presentó el respectivo escrito de demanda después de concluido el plazo legal para tal efecto.

No es obstáculo a lo anterior la manifestación del recurrente en el sentido de que conoció la resolución impugnada mediante la notificación que le fue realizada el catorce de julio, esto porque en esa fecha le fue notificado un acto diverso a la resolución impugnada.

### **3. Conclusión**

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda procede su desechamiento de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

### **V. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente resolución y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-RAP-259/2022**

segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.